

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2022-00545-00

En virtud al informe precedente, y, a fin de proseguir con el curso del proceso, sea lo pertinente resolver sobre las pruebas requeridas por las partes:

PARTE DEMANDANTE (PDF 04):

DOCUMENTALES: Se tienen como tales las allegadas en el momento procesal oportuno, en lo que sea pertinente, conducente y eficaz.

DECLARACIÓN DE PARTE: Se decreta a fin de que comparezca el extremo actor, y rinda la declaración que del mismo se ha solicitado. (PDF 04 pag.6 Num.3).

INSPECCIÓN JUDICIAL: Se deniega la misma al tenor de lo normado en el artículo 236 del C.G. del P., y como quiera que para fines de la demostración de los hechos resulta suficiente el dictamen de peritos.

Teniendo en cuenta que, precisamente con ese propósito, ya se ha aportado la experticia correspondiente (PDF 29), se dispone correr traslado de ésta al extremo pasivo, por el término de tres (3) días, en los términos del artículo 228 del C.G. del P.

En virtud a lo normado en el artículo 228 del C.G. del P., el perito deberá comparecer en la fecha de la audiencia aquí señalada para que rinda el interrogatorio correspondiente.

PARTE DEMANDADA (PDF 19):

DOCUMENTALES: Se tienen como tales las allegadas en el momento procesal oportuno, en lo que sea pertinente, conducente y eficaz.

Se requiere a la parte demandada para que, dentro del término de ejecutoria del presente proveído, allegue el documento señalado en el numeral 1) literal a) literal (i) del PDF 19 pág. 6, como quiera que el enlace relacionado no da acceso a la presunta prueba documental que se quiso anexar.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta a fin de que comparezca el demandante y absuelva el interrogatorio que en forma verbal o escrita le sea formulado por la contraparte, así igualmente para fines del reconocimiento de documentos requerido, siempre que los mismos hubieren sido allegados en las oportunidades probatorias pertinentes.

INSPECCIÓN JUDICIAL: Estarse a lo dispuesto frente a este medio de prueba, en el acápite de pruebas de la parte demandante.

TESTIMONIOS: Se decreta el testimonio de los señores Elizabeth Arenas Gaona, Yanet Arenas Gaona, Edwin Vargas Hernández, Armando Higuera, Ricardo Páez, y Julio Pinzón, a fin de que rindan la declaración que de los mismos se ha requerido; lo anterior, sin perjuicio de la facultad del despacho de limitarlos de así considerarlo.

De otro lado, y, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 409 del C.G. del P., se fija la hora de las 10:00 a.m. del 8 de marzo de 2024, en la cual deberán acudir tanto las partes, sus apoderados, las personas citadas en su calidad de testigos, así como .

Con antelación a la realización de la audiencia se informará el medio tecnológico que se utilizará y el protocolo para la evacuación de esta. En consecuencia, una vez notificada la presente decisión, se deberá informar al juzgado el canal digital de notificación de los apoderados y partes, para efecto de proceder con lo indicado en el inciso anterior.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.S.